

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7305/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7305/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Gustavo A. Madero
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con el Jefe de
Mercados de Territorial 2.

Por la atención incompleta de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Jefe, Mercados, Territorial, Titulo, Institución Educativa, Clausura, Sancionar, Cierre, Actos de Gobierno, Actos de Autoridad, Nombramiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado Alcaldía	o Alcaldía Gustavo A. Madero



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7305/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7305/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7305/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074423002795, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“CUENTA CON TITULO PROFESIONAL EL JEFE DE MERCADOS DE TERRITORIAL 2 Y SI E ASI DE QUE INSTITUCUÓN EUCATIVA ?
EL JEFE DE MECADOS ESTA FACULTADO PARA REALIZAR PROCEIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CLAUSURA DE LOCALES DE MERCAOS PUBLICOS?
EL JEFE DE MERCADOS DE TERRITORIAL 2 CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA SANCIONAR CON EL CIERRE DE LOCALES DE MERCADOS POR INCUMPLIMIENTO AL REGLAMENTO DE MERCADOS?
CUALES SON LAS FACULTADES EL JEFE DE MERCADOS DE TERRITORILA 2 PARA REALIZAR ACTOS DE GOBIERNO?*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

QUIEN ES SU SUPERIOR JERARQUICO DEL JEFE DE MERCADOS PARA RELIZAR ACTOS DE AUTORIDAD?
TIENE NOMBRAMIENTO COMO JEFE DE MERCADOS Y A PARTIR DE CUANDO ES ETE?

Otros datos para facilitar su localización

SUBDIRECCIÓN DE MECADOS Y VIA PUBLICA
JUD DE MERCADOS
DIRECCIÓN TERRITORIAL 2” (Sic)

2. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección General de Integración Territorial:

“ ...

Sobre el particular, Al respecto y dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General, en cumplimiento a los artículos 212 y 219 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para informarle:
¿CUENTA CON TITULO PROFESIONAL EL JEFE DE MERCADOS DE TERRITORIAL 2 Y SI ES ASI DE QUE INSTITUCION EDUCATIVA?

Si cuenta con título profesional, y la Institución Educativa es la Universidad Humanista.

¿EL JEFE DE MERCADOS ESTA FACULTADO PARA REALIZAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CLAUSURA DE LOCALES DE MERCADOS PUBLICOS?

No, ya que los procedimientos administrativos para la clausura de los locales de Mercados Públicos los realiza el Instituto de Verificaciones conforme al artículo 14 del Instituto de Verificaciones.

¿EL JEFE DE MERCADOS DE TERRITORIAL 2 CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA SANCIONAR CON EL CIERRE DE LOCALES DE MERCADOS POR INCUMPLIMIENTO AL REGLAMENTO DE MERCADOS?

Si se pueden sancionar conforme al artículo 97 del reglamento de mercados públicos.

Artículo 97.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas como sigue:

I.- Multa de cinco a doscientos cincuenta pesos.

II.- Retiro de los puestos, marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, huacales, jaulas, etc.

III.- Cancelación definitiva de la cédula de empadronamiento y, por tanto, clausura del negocio, en su caso.

IV.- Si la falta es grave, el Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal ordenará el arresto administrativo hasta por quince días, en la cárcel de la ciudad, en los términos del artículo 100 de este Reglamento.

¿CUALES SON LAS FACULTADES EL JEFE DE MERCADOS DE TERRITORIAL2 PARA REALIZAR ACTOS DE GOBIERNO?

Este se encuentra en el Manual Administrativo con fecha de publicación el día 8 de marzo del 2023.

¿Quién ES SU SUPERIOR JERARQUICO DEL JEFE DE MERCADOS PARA REALIZAR ACTOS DE AUTORIDAD?

El C. Alfredo Salas Juárez. Jefe de Unidad Departamental de Orientación Jurídico en la Dirección Territorial # 2.

¿TIENE NOMBRAMIENTO COMO JEFE DE MERCADOS Y A PARTIR DE CUANDO ES ESTE?

Si tiene nombramiento, a partir del 1 de junio del año 2021.

...” (Sic)

3. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO QUE EMITE RESPUESTA NO PROPORCIONO LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

REPECTO A LA PREGUNTA ¿SI CUENTA CON TITULO EL JEFE DE SOLO SE LIMITA A CONTESTAR SI PERO NO EXHIBE DOCUMENTO POR LO QUE NO ASEGURA SU VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD COMO LO SEÑALA LA NORMATIVIDAD.

RESPECTO A LA PREGUNTA : ¿SI EL JEFE DE MERCADOS CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA SANCIONAR CON CIERRE DE LOCALES DE MERCADOS? LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA HACE REFERENCIA AL ARTICULO 97 DEL REGLAMENTO DEL REGLAMENTO DE MERCADOS, SIN QUE EXISTA UNA RELACIÓN LÓGICA, NI JURIDICA RESPECTO A LO SOLICITADO, PUES DICHO ARTICULO NO HACE LA MAS MINIMA MENCION RESPECTO A QUE ESAS SEAN ATRIBUCIONES DEL JEFE DE MERCADOS, ES DECIR, NO ES UNA NORMATIVIDAD QUE SE PUEDA APLICAR AL REQUERIMIENTO, POR LO QUE NO ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA LA RESPUESTA, PUES CARECE DE CONGRUENCIA, LA NORMATIVIDAD CON LA QUE PRETENDE ENCUADRAR SUS ATRIBUCIONES NO ES APLICABLE AL REQUERIMIENTO SOLICITADO.

EN RELACIÓN A LA PREGUNTA DE ¿CUALES SON LAS FACULTADES DEL JEFE DE MERCADOS PARA REALIZAR ACTOS DE GOBIERNO? LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE EMITE LA RESPUESTA MENCIONA EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE FECHA 8 DE MARZO DEL 2023 SIN EXHIBIR DOCUMENTO DONDE ESTEN PLASMADAS LAS ATRIBUCIONES DEL JEFE DE MERCADOS, NORMATIVIDAD QUE NO TIENE NINGUNA RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO SOLICITADO, POR LO QUE TAMPOCO ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA.

REPECTO AL REQUERIMIENTO DE SI EL JEFE DE MERCADO TIENE NOMBRAMIENTO LA AUTORIDAD QUE EMITE LA REPUESTA SOLO SE LIMITA A CONTESTAR QUE SI TIENE NOMBRAMIENTO PERO NO EXHIBE DOCUMENTO ALGUNO.” (Sic)

4. Por acuerdo del ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El diez de enero de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y reiteró la respuesta emitida.

6. Por acuerdo del quince de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veintitrés de noviembre al trece de diciembre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el cuatro de diciembre, esto es, al octavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente al presentar su solicitud requirió conocer lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1. Si el Jefe de Mercados de Territorial 2 cuenta con título profesional y, de ser así, de qué institución educativa.
2. ¿El Jefe de Mercados está facultado para realizar procedimientos administrativos de clausura de locales de mercados públicos?
3. ¿El Jefe de Mercados de Territorial 2 cuenta con atribuciones para sancionar con el cierre de locales de mercados por incumplimiento al reglamento de mercados?
4. ¿Cuáles con las facultades del Jefe de Mercados de Territorial 2 para realizar actos de gobierno?
5. ¿Quién es el superior jerárquico del Jefe de Mercados para realizar actos de autoridad?
6. ¿Tiene nombramiento como Jefe de Mercados y a partir de cuándo es este?

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- En atención al requerimiento 1, informó que si cuenta con título profesional y la Institución Educativa es la Universidad Humanista.
- En atención al requerimiento 2, informó que no, ya que los procedimientos administrativos para la clausura de los locales de Mercados Públicos los realiza el Instituto de Verificaciones conforme al artículo 14 del Instituto de Verificaciones.
- En atención al requerimiento 3 informó, que si se pueden sancionar conforme al artículo 97 del reglamento de mercados públicos:

Artículo 97.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas como sigue:

I.- Multa de cinco a doscientos cincuenta pesos.

II.- Retiro de los puestos, marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, huacales, jaulas, etc.

III.- Cancelación definitiva de la cédula de empadronamiento y, por tanto, clausura del negocio, en su caso.

IV.- Si la falta es grave, el Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal ordenará el arresto administrativo hasta por quince días, en la cárcel de la ciudad, en los términos del artículo 100 de este Reglamento.

- En atención al requerimiento 4, informó que las facultades se encuentran en el Manual Administrativo con fecha de publicación el día 8 de marzo del 2023.
- En atención al requerimiento 5, informó que el superior jerárquico es el C. Alfredo Salas Juárez. Jefe de Unidad Departamental de Orientación Jurídico en la Dirección Territorial # 2.
- En atención al requerimiento 6, informó que si tiene nombramiento a partir del 1 de junio del año 2021.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medo de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- Respecto al requerimiento 1, no se proporcionó la totalidad de la información, ya que, el Sujeto Obligado no exhibió el documento, por lo que no asegura su veracidad, oportunidad y confiabilidad como lo señala la normatividad-**primer agravio.**
- Respecto al requerimiento 3, se hace referencia al artículo 97 del Reglamento de Mercados, sin que exista una relación lógica, ni jurídica con lo solicitado, pues dicho artículo no hace la mención a que esas sean atribuciones del Jefe de Mercados, es decir, no es una normatividad que se pueda aplicar al requerimiento, por lo que no está debidamente fundada la respuesta, pues carece de congruencia, la normatividad

con la que pretende encuadrar sus atribuciones no es aplicable al requerimiento solicitado-**segundo agravio**.

- Respecto al requerimiento 4, el Sujeto Obligado mencionó el Manual Administrativo de fecha 8 de marzo del 2023 sin exhibir documento donde estén plasmadas las atribuciones del Jefe de Mercados, normatividad que no tiene ninguna relación con el requerimiento solicitado, por lo que tampoco esta debidamente fundada-**tercer agravio**.
- Respecto al requerimiento 6, el Sujeto Obligado solo se limitó a contestar-**cuarto agravio**.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente se inconformó de los requerimientos 1, 2, 4 y 6, no así en relación con los identificados con los numerales **2 y 5 entendiéndose como consentidos tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera

general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, a continuación, se analizará la respuesta dada a cada uno de los requerimientos

objeto de inconformidad como sigue:

Frente a este contexto, se analizarán **en conjunto los agravios primero y cuarto encaminados a combatir la respuesta dada a los requerimientos 1 y 6**, en virtud de guardar estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**⁴

En ese entendido, cabe recordar que a través de los requerimientos 1 y 6 la parte recurrente requirió lo siguiente:

- Si el Jefe de Mercados de Territorial 2 cuenta con título profesional y, de ser así, de qué institución educativa-**requerimiento 1.**
- ¿Tiene nombramiento como Jefe de Mercados y a partir de cuándo es este? - **requerimiento 6.**

De la lectura a lo solicitado, se desprende que, contrario a señalador por la parte recurrente, no requirió las expresiones documentales, esto es, no solicitó el título ni el nombramiento, sino únicamente conocer si el Jefe de Mercado cuenta con dichos documentos, y es así como el Sujeto Obligado le hizo saber que la persona servidora pública de interés si cuenta con título profesional emitido por la Universidad Humanista y que si tiene nombramiento a partir del 1 de junio del año 2021.

Con dichos pronunciamientos **este Instituto puede tener por atendidos en sus extremos los requerimientos 1 y 6**, resultando como consecuencia **infundados los agravios primero y cuarto.**

⁴ Localización: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte. Página: 59.

En relación con el **segundo agravio encaminado a combatir la respuesta dada al requerimiento 3**, consistente en conocer: ¿El Jefe de Mercados de Territorial 2 cuenta con atribuciones para sancionar con el cierre de locales de mercados por incumplimiento al reglamento de mercados?, este Instituto advirtió que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no es congruente con lo solicitado.

Lo anterior es así, toda vez que, se informó a la parte recurrente sobre el contenido del artículo 97 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, que si bien, indica las sanciones por infracciones a dicho Reglamento, lo cierto es que, ello no guarda congruencia con lo requerido que es saber si el Jefe de Mercados cuenta con atribuciones para sancionar con el cierre de locales de mercados, motivo por el cual el requerimiento 3 no fue satisfecho.

En consecuencia, **el segundo agravio es fundado**, toda vez que, el artículo informado no se relaciona con lo requerido ni es aplicable a lo contenido en el requerimiento 3.

Por cuanto hace al **tercer agravio encaminado a combatir la respuesta dada al requerimiento 4**, consistente en conocer: ¿Cuáles con las facultades del Jefe de Mercados de Territorial 2 para realizar actos de gobierno?, el Sujeto Obligado informó que las facultades se encuentran en el Manual Administrativo con fecha de publicación el día 8 de marzo del 2023.

Al respecto, **dicha respuesta no satisface en su totalidad lo requerido**, toda vez que, si bien, en los manuales administrativos se describe la estructura organizacional de cada unidad administrativa, así como sus funciones y actividades asignadas a cada una de ellas, el solo indicar la fecha de publicación no atiende el interés de la parte recurrente.

En ese orden de ideas, lo procedente era proporcionar, ya sea el Manual en su totalidad e

indicar a la parte recurrente la página o páginas en las que se localizan las funciones requeridas, o entregar de forma específica las facultades del Jefe de Mercados de Territorial 2, sin embargo, ello en la especie no aconteció.

Sobre el particular, este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado en vía de alegatos señaló un enlace electrónico que remite a su Manual Administrativo, no obstante, los alegatos no son la vía para subsanar el acto impugnado, aunado a que dicho enlace no fue hecho del conocimiento de la parte recurrente. Lo descrito implica que la autoridad si estaba en posibilidad de proporcionar el documento en el que se contienen las facultades del Jefe de Mercados de Territorial 2.

En este punto cabe indicar que, la entrega del Manual Administrativo debe cumplir con lo previsto en el Criterio 04/21 aprobado por el Pleno de este Instituto cuyo contenido es el siguiente:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

En consecuencia, el **tercer agravio se estima fundado**, dado que el Sujeto Obligado se limitó a indicar la fecha de publicación de su Manual Administrativo sin entregarlo ni precisar las atribuciones del Jefe de Mercados, asimismo, no indicó si las atribuciones se relacionan actos de gobierno

Frente a lo analizado, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció del principio de exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Integración Territorial con el objeto de:

- Informar de forma congruente, fundada y motivada, si el Jefe de Mercados de Territorial 2 cuenta con atribuciones para sancionar con el cierre de locales de mercados por incumplimiento al reglamento de mercados, lo anterior en atención al requerimiento 3.
- Informar ¿Cuáles con las facultades del Jefe de Mercados de Territorial 2 para realizar actos de gobierno?, lo anterior en atención al requerimiento 4 y, en caso de que lo solicitado se encuentre publicada en internet deberá atender a lo establecido en el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7305/2023

la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.